

381R0042

Nº L 3/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 1. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 42/81 DEL CONSEJO**de 1 de enero de 1981****por el que se autoriza a la República Helénica a incluir, en la nomenclatura del arancel aduanero común, subdivisiones nacionales para determinados productos agrícolas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, particular, el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 65,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 65 del Acta de Adhesión, Grecia aplicará desde el 1 de enero de 1981, la nomenclatura del arancel aduanero común respecto de los productos mencionados en el Anexo II del Tratado; que, no obstante, en virtud del párrafo segundo de dicho apartado podrá autorizarse a Grecia para que incluya en dicha nomenclatura las subdivisiones nacionales existentes, que fueren indispensables para que la aproximación progresiva al arancel común o la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúe de forma que no resulten dificultades para la aplicación de la regulación comunitaria;

Considerando que, respecto de los productos sujetos a derechos de aduana, la autorización mencionada no crea

dificultades y está justificada cuando dichos productos, aun encontrándose en una misma subpartida del arancel aduanero común, están sujetos a derechos diferentes; que es conveniente autorizar a Grecia para que, respecto de dichos productos, incluya subdivisiones nacionales en la nomenclatura del arancel aduanero común;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Respecto de los productos mencionados en el Anexo II del Tratado y en los que la regulación comunitaria implicarían la aplicación de derechos de aduana a la importación de terceros países, se autoriza a la República Helénica para que incluya en la nomenclatura del arancel aduanero común las subdivisiones nacionales que sean indispensables para que la aproximación progresiva al arancel aduanero común, o la supresión de los derechos dentro de la Comunidad se efectúen en las condiciones previstas en el Acta de adhesión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de enero de 1981.

*Por el Consejo**El Presidente*

D. F. VAN DER MEI